

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Demandante Apelado

v.

JAILENE RODRÍGUEZ  
HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandada Apelante

KLAN202201017

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Civil Núm.:  
HU2021CV00140  
(Salón 208)

Sobre:  
Cobro de Dinero -  
Ordinario y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2023.

Los apelantes del epígrafe solicitaron la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en el marco de un caso sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. No obstante, en la medida en que el foro primario no atendió los méritos de una solicitud de reconsideración presentada oportunamente por los apelantes, sino que concluyó equivocadamente que el escrito se presentó fuera del término reglamentario establecido, se adelanta la desestimación del recurso de apelación del título por falta de jurisdicción, al tratarse de uno prematuro.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El apelado presentó el 12 de enero de 2023 un escrito a esos efectos, intitulado *Solicitud para que el caso sea devuelto al Tribunal de Primera Instancia para adjudicación de moción de reconsideración presentada por la parte apelante y reserva de derechos sobre planteamientos sustantivos*. A su vez, los apelantes habían planteado en el segundo señalamiento de error contenido en el recurso de apelación del epígrafe que su moción de reconsideración fue oportuna.

Cabe recordar que la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En función de ello, los tribunales deben constatar su jurisdicción y carecen de discreción para asumirla si no la poseen. *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012). En tal sentido, un recurso prematuro o uno tardío privan de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96 (2015). Como consecuencia, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción, lo único que puede hacer es declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). Ante dicho escenario, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Por otro lado, la Regla 47 de Procedimiento Civil establece que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia puede presentar una moción de reconsideración dentro del término de jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de dicha sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 47. En el cómputo del término concedido por la Regla 47, como en cualquier otro contemplado en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, “[e]l último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado”. Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 68.1.

Ahora bien, la *Sentencia* apelada fue notificada el 28 de octubre de 2022, por lo que el término de 15 días para que los apelantes presentaran su moción de reconsideración expiraba el 12 de noviembre de 2022. No obstante, por tratarse de un sábado y tal como establece la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, dicho término se extendió hasta el lunes, 14 de noviembre de 2022, fecha en que los apelantes en efecto presentaron su solicitud de reconsideración. De tal manera, en tanto que la presentación de la moción de reconsideración fue oportuna y que el Tribunal de Primera Instancia concluyó que fue presentada de manera tardía, resulta evidente que el foro primario erró en su determinación.<sup>2</sup>

Procede, como resultado, que el foro recurrido atienda los planteamientos contenidos en la moción de reconsideración presentada oportunamente por los apelantes. Una vez que ello suceda y el Tribunal de Primera Instancia emita su dictamen, nada impide que los apelantes puedan reproducir ante esta segunda instancia judicial sus planteamientos en torno a la *Sentencia* que declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, y que el apelado pueda, por su parte, presentar su alegato en oposición a la apelación. En consecuencia, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al tratarse de uno prematuro, conforme a la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Véase la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 14 de noviembre de 2022, en la cual dispuso lo siguiente: “Presentada fuera del término jurisdiccional, nada que disponer”. Apéndice del recurso de Apelación, pág. 44.